

BORRADOR ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN, ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN DE LAS VÍAS URBANAS Y ZONAS PÚBLICAS DE MAIRENA DEL ALJARAFE

PREÁMBULO

La nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios tiene una gran importancia para la gestión del Padrón municipal de habitantes y, está vinculada a él para la formación del Censo electoral, pero es evidente que, sus repercusiones trascienden con mucho el ámbito padronal y censal, así, la correcta y exacta identificación y localización de las viviendas y edificios en el término municipal tiene importancia tanto para los diferentes servicios municipales, como para otras Administraciones Públicas, entidades privadas, empresas suministradoras de servicios y, principalmente, para los propios vecinos.

Esta materia se encuentra parcialmente regulada en nuestro municipio a través del Reglamento de Honores y Distinciones aprobado en sesión plenaria de 23 de enero de 2002 y publicado definitivamente en el Boletin Oficial de la Provincia número 114 de 20 de mayo, en cuyo Capítulo III. Otras distinciones honoríficas, Artículo 10 decía lo siguiente "El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, complejo urbano o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la ciudad, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios".

Los nombres de las vías y espacios urbanos (calles, plazas, avenidas, paseos, travesías, caminos, carreteras, etc) tienen un contenido simbólico y estético, que en conjunto constituye una radiografía de la historia, personas, instituciones, hechos relevantes, monumentos, objetos, sitios, paisajes, elementos geográficos, animales y plantas, costumbres, valores y creencias colectivas. El callejero es un compendio que se va formando por decisiones de las sucesivas Corporaciones municipales, de oficio o a propuesta de alguna institución o de algún ciudadano o colectivo.

Por todo lo anterior se hace conveniente aprobar una regulación específica sobre esta materia, que procure buscar el consenso en las decisiones de denominación de las vías urbanas, al objeto de que puedan perdurar en el tiempo, independientemente de los cambios en el signo político de las Corporaciones municipales.



CAPÍTULO I Naturaleza y fines

Artículo 1.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la denominación, rotulación y procedimiento de las vías urbanas y zonas públicas, así como la numeración de los edificios y viviendas del término municipal de Mairena del Aljarafe.

Artículo 2.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en las ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y, en general, en la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

Artículo 3.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mairena del Aljarafe.

CAPÍTULO II Competencia y ámbito de aplicación

Artículo 4.

1.- La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías urbanas y zonas públicas, así como los cambios ulteriores de denominación de las mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento Pleno.

La aprobación de la numeración de vías y viviendas compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida, previo informe técnico del área competente en la materia.

La competencia para ordenar la ejecución de la rotulación física de nombre y números se ejerce por la Delegación competente en servicios urbanos.

- 2.- En ningún caso, los particulares, asociaciones u otras instituciones podrán colocar rótulos de calles distintos al modelo oficial ya que se perjudicaría la unidad de imagen en la rotulación que debe tener la ciudad.
- 3.- Sólo los nombres atribuidos por el Ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.
- 4.- Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías urbanas y zonas públicas, cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y



hacen referencia a su configuración y características tales como avenida, calle, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc.

5.- Las vías que se construyan en terrenos particulares, no podrán ostentar nombre alguno sin autorización previa municipal.

CAPÍTULO III Procedimiento

Artículo 5. ver bien PROCEDIMIENTO

- 1. El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, pudiendo actuar como tal, instituciones, asociaciones o particulares interesados.
- 2. Cuando la propuesta sea a instancia de parte, ésta habrá de canalizarse a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- 3.- La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte -sobre todo cuando se refieren a personas de la comunidad cuyos méritos no son del conocimiento general-, sólo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse biografía de la persona a quien se quiere dedicar la calle.
- 4.- Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja, del proyecto autorizado.
- 5.- Todos los expedientes, ya se refieran a propuestas iniciadas de oficio o a instancia de parte, serán estudiados y valorados técnicamente en el área municipal competente, siendo el/la concejala del ramo quien traslade el informe-propuesta resultante al Consejo de la Gerencia de Urbanismo para su dictamen y se elevará para su aprobación al Pleno de la Corporación.
- 6.- Los acuerdos se comunicarán a cuantas personas figuren como interesadas y a las personas, instituciones u organismos que puedan resultar particularmente afectados.

De esta decisión se informará, además, al servicio municipal competente en materia de padrón, que realizará los trámites oportunos para incluir la nueva calle en el Callejero Municipal.

7.- No se elevarán al Pleno ninguna propuesta de nomenclatura sin asignación expresa a una vía pública existente.



CAPÍTULO IV Criterios

Artículo 6.

La denominación de las vías urbanas y zonas públicas se ajustará a las siguientes normas:

- 1.- Podrán elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, siempre que no contravenga ninguna norma que sea de aplicación, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual.
- 2.- En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.
- 3.- Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.
- 4.- En el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado, y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.
- 5.- En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:
- a) Corresponderán a personas fallecidas. Excepcionalmente, en consideración a circunstancias motivadas en la proposición que se presente, podrán ser personas no fallecidas.
- b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.
- c) Tendrán prioridad los nombres de personas predilectas, adoptivas o significadas de Mairena del Aljarafe, o de personas de igual rango relacionadas con el municipio. Con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.
- d) Responderán a criterios de igualdad de género desde un doble punto de vista: (1) desde un punto de vista cualitativo, en cuanto a la equiparación efectiva mediante la preferencia de selección de nombres de mujeres destacadas en los campos de la cultura, la historia o la ciencia, para compensar la escasez histórica de nombres femeninos en nuestros viarios; y (2) desde el punto de vista cualitativo, en atención a la equiparación en la importancia y ubicación del dominio público objeto de rotulación.
- 6.- Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Dentro del término municipal de Mairena del Aljarafe no pueden haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.



7.- No se podrán fraccionar vías urbanas y zonas públicas que por su morfología, deban ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser vías urbanas y zonas públicas distintas.

Artículo 7.

- 1.- El nombre elegido deberá ser en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.
- 2.- En las fincas existentes con números en casas situadas en chaflán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.
- 3.- En las barriadas con vías urbanas y zonas públicas irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

Artículo 8.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.- En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independientemente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías como tiendas, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

2.- Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al casco histórico del municipio, y en caso de duda quedará determinado por el extremo más próximo al ayuntamiento.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida o correlativa.

3.- Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirán letras al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.



Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en los venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

4.- Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando vías urbanas y zonas públicas y plazas, de manera que cada entrada principal que siempre identificada numéricamente.

En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, la solución consistirá en colocar en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de número a que da acceso.

5.- Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las vías urbanas y zonas públicas, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

Artículo 9.

1.- Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas. En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que existan más de una.

2.- Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.



CAPÍTULO V Deberes y responsabilidades

Artículo 10.

- 1.- Queda prohibido alterar o ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.
- 2.- Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas, y en la forma que, en su caso, pueda establecerse.
- 3.Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar al requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse, podrán imponerse sanciones por infracción leve, previo expediente en el que será oído el infractor, pudiendo corresponderle una sanción de un máximo de 750 euros, según dispone el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.